

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12083-2018
CARATULADO : FISCO DE CHILE / ARCOS DORADOS RESTAURANTES
DE CHILE

En Santiago, a veintiséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece a folio 1 doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del FISCO DE CHILE, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Comuna de Santiago, quien asumiendo la representación legal del FISCO-SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA, órgano de la administración centralizada del Estado que carece de personalidad jurídica propia, interpone demanda de cobro de pesos en Juicio de Hacienda en contra de Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, giro de su denominación, representada legalmente por Alejandro Luis Yapur, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en San Borja N° 66, Local N° 601, Comuna de Estación Central, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que por sentencia N° 389, de fecha 13 de enero de 2015, pronunciada por don Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se aplicó a Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales). Dicha resolución fue notificada a la contraparte con fecha 17 de febrero de 2015.



La sentencia sanitaria se encuentra ejecutoriada, según consta de certificado de 6 de abril de 2018, emanado de don Gabriel Eduardo Antivilo Bruna, quien fue designado como Ministro de Fe del Departamento Jurídico de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según Resolución Exenta N° 0486, de 20 de abril de 2016.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la demandada adeuda al Fisco de Chile la suma de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales).

Lo anterior, en virtud de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, de fecha 14 de febrero de 2014, reemplazando el inciso 2° del artículo 174 del Código Sanitario, señalando expresamente que *“las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán merito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

Y también en virtud de lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil que señala *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Y en el artículo 2515 del Código Civil que establece *“este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”*.

Concluye que de conformidad a lo previsto en el artículo 174 del Código Sanitario, modificado por la Ley N° 20.724 de fecha 14 de febrero de 2014, y a los artículos 751 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 3 y siguientes de la ley N° 19.880 y 2497 y siguientes del Código Civil, solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en contra de Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, representada legalmente por Alejandro Luis Yapur, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar a la parte demandada a pagar al



Fisco de Chile la suma de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), equivalentes a la fecha de interposición de la demanda a la suma de \$4.730.100 (cuatro millones setecientos treinta mil pesos), en atención a que el valor de la UTM en el mes de abril de 2018, equivale a \$47.301 (cuarenta y siete mil trescientos un pesos), más los intereses corrientes que se devenguen desde la fecha en que la sentencia sanitaria N° 389, fue notificada, esto es el 17 de febrero de 2015 y hasta el pago efectivo, con costas.

A fojas 10 la parte demandante informa nuevo domicilio de la demandada en Av. Presidente Kennedy n° 5454, piso 16, Comuna de Vitacura.

A fojas 14 la demandante rectifica la demanda en el sentido de sustituir al representante legal de la demandada, por Carlos Eduardo González Ávila. Al primer otrosí indica nuevo domicilio de la demandada.

A folio 19 y 20 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a don Carlos Eduardo González Ávila, en representación legal de la demandada Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Comparece a fojas 2 del cuaderno de excepciones dilatorias la parte demandada Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, otorgando patrocinio y poder y oponiendo la dilatoria del N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda. A fojas 9 del cuaderno se resuelve, con fecha 25 de octubre de 2018, rechazando la dilatoria opuesta, sin costas.

A fojas 25 comparece la demandada Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, contestando la demanda interpuesta en su contra, en los siguientes términos:

I.- La Demanda De Autos.



En la demanda de marras se pretende el cobro de un crédito establecido en una determinada sentencia sanitaria, la que se acompaña a los autos.

La sentencia referida, dictada con fecha 13 de enero de 2015, corresponde a la resolución exenta N° 389 dictada por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Salud, en el expediente del sumario n° 4540/2014-CSA.

En la mencionada sentencia, se condena a su representada Arcos Dorados Restaurantes De Chile Limitada (en adelante “Arcos Dorados”), al pago de una multa de 100 UTM equivalente en pesos al día de su pago.

Se indica en la demanda que la sentencia referida habría sido notificada a su representada con fecha 17 de febrero de 2015. No obstante, no se señala el lugar en que se habría notificado la misma ni la persona a la que se habría notificado.

Se agrega en la demanda, por último, que con posterioridad a la supuesta notificación de la sentencia, con fecha 6 de abril de 2018, un ministro de fe ad hoc designado por la propia Seremi de Salud Metropolitana habría certificado que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más no se indica la fecha en que la ejecutoria habría ocurrido.

Aparece en los documentos aparejados a la demanda, concretamente en una planilla que se titula “nómina de cartas certificadas N° 083, del 11 de febrero de 2015”, que la sentencia n° 389-2015 dictada en el expediente sanitario 4540-2014 de la SEREMI de Salud, habría sido notificada por carta certificada en el domicilio de San Borja N° 86, local 601, Estación Central, precisamente el día 11 de febrero de 2015.

Esos son los datos contenidos en la demanda de marras y, en virtud de ellos, se pretende en este juicio el pago de una multa de 100 UTM, más intereses corrientes y costas del proceso.



II.- Excepciones o Defensas frente a la demanda.

II.I.- En primer lugar, opone a la demanda la excepción de pago.

El domicilio del demandado, tal como consta en la propia demanda de marras, es el ubicado en calle Cerro El Plomo 5630, Torre 8, oficina 702, comuna de Las Condes.

El domicilio del demandado no es, por el contrario, el ubicado en calle San Borja N° 86, local 601, Estación Central, donde el demandado habría sido notificado por carta certificada el día 11 de febrero de 2015.

La notificación de la demanda de marras, realizada en calle Cerro El Plomo 5630, Torre 8, oficina 702, comuna de Las Condes, ha sido la primera noticia que Arcos Dorados ha tenido de la existencia de la Sentencia n° 389-2015 dictada en el expediente sanitario 4540-2014, y ha sido la primera noticia de la existencia de la supuesta obligación de pagar una multa de 100 UTM a beneficio fiscal.

No se ha conocido antes dicha obligación, precisamente porque el domicilio en donde aparece notificada la Sentencia n° 389-2015, no corresponde al domicilio de Arcos Dorados.

Conocida la existencia de la Sentencia n° 389-2015 a través de la notificación de la demanda de este juicio, su representada Arcos Dorados ha pagado íntegramente la multa de 100 UTM en el lugar en el que la propia sentencia indica que debía realizarse el pago, es decir, en la Oficina de Recaudación de la Seremi de Salud Metropolitana. Aquello es lo que se ordena en el resuelvo n° 1 de la Sentencia n° 389-2015.-

El pago de la multa, fue realizado con fecha 31 de octubre de 2018, por un total de \$4.801.600.- que equivalen a esa fecha, al importe de 100 UTM. El pago señalado consta en el comprobante de pago que acompaña en un otrosí, en donde se indica los términos de ese pago, el



cual fue emitido y se encuentra con código de transacción y timbre de recibo de la Seremi de Salud Metropolitana.

De lo dicho, entonces, resulta que la obligación que pretende la actora se encuentra íntegramente pagada.

En virtud de lo anterior, solicita tener por opuesta la excepción o defensa de pago de la obligación que se persigue en esta causa, en los términos previstos en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil y 310 del Código de Procedimiento Civil.

II.II.- En segundo lugar, como excepción a la demanda de marras, opone como defensa el hecho de que no corresponde en esta causa el cobro de intereses ni de costas.

Respecto de los restantes conceptos demandados, a saber, el pago de intereses “desde la fecha en que sentencia sanitaria n° 389 fue notificada, esto es el 17 de febrero de 2015”, este cobro es improcedente.

La sentencia no fue notificada en la oportunidad que se indica.

Dos conclusiones nos llevan a considerar aquello.

En primer lugar, como aparece en el documento allegado por la demandante que ya ha referido, consistente en la planilla que se titula “nómina de cartas certificadas N° 083, del 11 de febrero de 2015”, aparece en ella que la supuesta notificación de la sentencia se habría realizado por carta certificada, en un domicilio que además no corresponde al de la parte demandada.

Además del problema referido al domicilio que ya se ha consignado, la supuesta notificación de la sentencia no ha cumplido con la forma que establece el legislador para tal efecto.



El artículo 165 del Código Sanitario (que es la norma que regula los procedimientos sanitarios como el instruido por la Seremi de Salud Metropolitana), indica que las notificaciones deben ser realizadas por funcionarios de la respectiva Seremi de Salud o por Carabineros de Chile.

Dispone esa norma lo siguiente: Art. 165. (156) Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio Nacional de Salud o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.

En el caso de marras, en el documento acompañado en la demanda no se indica que la notificación haya sido realizada en la forma prescrita en la norma invocada.

En consecuencia, procede señalar que la Sentencia N° 389-2015 no ha sido formalmente notificada hasta esta fecha.

No procede en consecuencia el cobro de intereses que presupone una notificación que no se ha producido en forma legal, máxime si se pretende el pago de esos intereses “desde la fecha en que sentencia sanitaria n° 389 fue notificada” como declara la propia demanda.

En segundo lugar, tal como se ha venido avanzando en este escrito, la carta certificada fue enviada a un domicilio que no es el que pertenece a su representada. El domicilio correcto es aquel donde fue notificada la demanda de este juicio.

Así, la notificación supuesta de la sentencia, además de ser practicada en una forma inidónea y no ajustada a la Ley, no ha cumplido el propósito de cualquier notificación, que es hacer saber al requerido la existencia del acto o resolución que se quiere comunicar.

Finalmente en cuanto a las costas que se pretende, habiendo sido notificado de la demanda se ha procedido al pago íntegro e inmediato de la multa.



Afirma que su representada ha obrado de esa manera, absolutamente de buena fe, pese a que perfectamente pudo alegar la prescripción de la multa, toda vez que si consideráramos que la tesis de la notificación de febrero de 2015 es válida, en ese evento –hipotético por cierto- habría transcurrido a la fecha de la notificación de la demanda de marras, sobradamente el término de la prescripción de las multas de procesos sancionatorios, que regulan los artículos 94 y 97 del Código Penal.

En consideración a lo anterior y a fin de no perseverar innecesariamente en un proceso judicial, se ha preferido pagar íntegramente la multa, lo que debe ser considerado por el tribunal al regular la pretensión de las costas manifestada en la demanda, rechazando ésta.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda, por opuestas las excepciones o defensas y, en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes.

A fojas 34-tratándose de juicio de hacienda- se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales habrá de recaer. Consta notificación de la interlocutoria de prueba a las partes a folio 36 y 37.

A fojas 39 la parte demandante –CDE- repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 34, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 42 acogiendo la reposición y agregando nuevos puntos a la interlocutoria de prueba.

A fojas 49 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo del Defensa del Estado , en representación de Fisco de Chile – Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, quien deduce demanda de cobro de pesos en juicio



ordinario de hacienda en contra de Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, con el fin que sea condenada a pagar al Fisco de Chile la suma de UTM 100 que constan en sentencia dictada por la autoridad sanitaria, más intereses corrientes, con expresa condena en costas; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que legalmente notificada la demandada Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada comparece a estrados solicitando el rechazo de la demanda, oponiendo la excepción de pago y como defensa el hecho que no corresponde el pago de intereses, de conformidad a lo reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante representada por el Consejo del Defensa del Estado acompañó en forma legal e inobjutada por la contraria, la siguiente prueba instrumental:

- 1.- Copia digital Resolución Exenta 000389 de 13 de enero de 2015 emanada del Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) que aplica a Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada –representada por Alejandro Luis Yapur-, en Expediente N° 4540/2014-CSA, una multa de 100 UTM en su equivalente en pesos, cuyo pago deberá efectuar en la oficina de recaudación (...) dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación del instrumento, bajo apercibimiento del artículo 174 inciso 2 del Código Sanitario.
- 2.- Copia digital Nomina de cartas certificadas n° 083 de 11 de febrero de 2015, Individual 28, Departamento Juridico. En el n° CC 2352 consta Sr. Alejandro Luis Yapur, dirección San Borja n° 66, local 601, Estación Central, Expd 4540-2014, N° resolución 00389-2015. Consta timbre Ministro de Fe, y certificación de fecha 06 de abril de 2018 del siguiente tenor: “Certifico que a esta fecha no consta en autos recursos pendientes agregados a este Sumario Sanitario, encontrándose la Sentencia n° 389 de fecha 13 de enero de 2015, firme y ejecutoriada.



3.- Copia digital Resolución Exenta 0486 de 20 de abril de 2016 que designa como Ministro de Fe del Departamento Jurídico (Secretaría Regional Ministerial de Salud - Seremi) a Gabriel Eduardo Antivilo Bruna, sólo para efectos de certificar las actuaciones de los vistos de esta resolución y asimismo, las que encomiende la Jefatura del Departamento Jurídico.

4.- Copia digital Resolución TRA n° 45/142/2017 de 28 de agosto de 2017 del Consejo del Defensa del Estado que nombra a Ernestina Ruth Israel López, en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo del Defensa del Estado (...) Se toma razón el 30 agosto 2017.

5.- Copia digital Certificado emitido por Consejo del Defensa del Estado, que corresponde a abogado Carolina Vásquez Rojas, que subrogue al Abogado Procurador Fiscal de Santiago en ausencia o impedimento de éste. Al 04 marzo 2019.

CUARTO: Que a su vez la demandada Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada acompaña como prueba documental, la siguientes, no objetada de contrario:

1.- Copia digital de Comprobante de Pago n° 18S1314-17953 emitido por Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi), con timbre Pagado de fecha 31 de octubre de 2018, lugar de pago Of. Atención usuario caja 1, Bulnes 194; solicitante Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, n° tramite 1813448112, multa infracción al Código Sanitario, cuenta 46102, N° resolución 389/2015, N° sumario 4540/2014, cantidad UTM 100.-, monto pagado \$4.801.600.-

QUINTO: Que es propio de una demanda de cobro de pesos, que el demandante pretenda que se declare la obligación que pesa sobre el demandado de pagarle una determinada cantidad de dinero, por el crédito que tendría en su contra. Se trata de una acción de naturaleza ordinaria y declarativa.



SEXTO: Que la demandante en autos Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi), pretende obtener el pago de una multa de 100 UTM en su equivalente en pesos, ordenada pagar en Resolución Exenta N° 000389 de 13 de enero de 2015, la que expresa:

Vistos:

1° Que el día 26 de septiembre de 2014, funcionaria de esta Secretaria se constituyó en visita inspectiva en Máquina Automática Elaboradora de Helados ubicado en San Borja n° 66, local 601, Comuna de Estación Central, de propiedad de Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, RUT 96.620.260-2, representada por Alejandro Luis Yapur, (...) ambos del citado domicilio, para estos efectos.

2° Que según consta en el acta que rola a fojas 1, levantada por funcionaria del Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos, se verificó los siguientes hechos:

1) Se concurre por verificación de sentencia n° 007809 de 18 de julio de 2014;

2) Se constata que se cumple en forma parcial con las deficiencias consignadas en el acta, falta por cumplir: a) no hay lugar específico para guardar los útiles de aseo, los que se encuentran contaminando el área de producción; b) lavaplatos no cuentan con agua caliente para el lavado de equipos, mesones, entre otros; c) Salsa de chocolate se mantiene envasada sin rotulación.

3° Que la parte debidamente citada no compareció a formular descargos.

4° Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en la Sentencia n° 7808 de 18 de julio de 2014.

Sentencia:



5° Que se aplica a Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada una multa de 100 UTM en su equivalente en pesos, cuyo pago deberá efectuar en la oficina de recaudación (...) dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación del instrumento, bajo apercibimiento del artículo 174 inciso 2 del Código Sanitario.

6° Que se fija un plazo de 5 días contados desde la notificación del presente instrumento, para que la sumariada acredite la subsanación de la totalidad de las deficiencias sanitarias consignadas en los vistos de esta sentencia, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

7° Fiscalícese por funcionarios del Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos, la subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en los vistos de este instrumento, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

8° Apercíbese a la sumariada con nuevas multas y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

9° Comuníquese a la sumariada que en contra de la presente sentencia proceden los recursos de (...) reconsideración y (...) reclamación judicial.

10° Notifíquese la presente resolución por carta certificada a Alejandro Luis Yapur en representación de Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, ambos domiciliados en San Borja n° 66, Local 601, Comuna de Estación Central, la que se entenderá practicada al tercer día hábil de la fecha de recepción por Correos de Chile.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la excepción de pago opuesta por la demandada Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, en cuanto a haber pagado la multa impuesta por la autoridad sanitaria, la misma se habrá de acoger parcialmente, sólo en cuanto a la multa de UF 100.- pagada, no controvertido por la demandante. En efecto, de conformidad al artículo 1568 del Código Civil,



el pago efectivo “es la prestación de lo que se debe”. Jurídicamente paga el que da la cosa debida, ejecuta el hecho prometido o se abstiene del hecho prohibido. Al ser el pago un modo de extinguir las obligaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 1567 siguientes del Código Civil, aquel debe cumplir todos los requisitos, y principalmente cumplir con lo dispuesto en el artículo 1591 del Código Civil, en cuanto a que el pago debe ser total, el que comprende los intereses e indemnizaciones que se deba. Al respecto, la sentencia que se cobra en los presentes autos condena a la demandada a pagar una multa, de 100 UTM en su equivalente en pesos, cuyo pago deberá efectuar en la oficina de recaudación (...) dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación del instrumento, bajo apercibimiento del artículo 174 inciso 2 del Código Sanitario.

OCTAVO: Que el demandado, para fundar el pago tardío de la multa impuesta por la autoridad sanitaria, así como el no pago de intereses, ha pretendido que el domicilio donde se le cursó la multa San Borja n° 66, local 601, Comuna de Estación Central, y referido en la sentencia (Resolución Exenta N° 000389 de 13 de enero de 2015) no corresponde a su actual domicilio – donde fue notificado–, cuestión que no ha sido debidamente acreditado por el demandado.

NOVENO: Que la potestad sancionadora de la Autoridad Sanitaria se encuentra regulada en el Libro X del Código Sanitario. El artículo 174 del Código Sanitario regula las penas que pueden aplicarse –previo sumario sanitario– a quienes incurran en conductas transgresoras de dicha normativa. Las penas que puede aplicar la Autoridad Sanitaria van desde la multa –sanción general– que puede ser gradual desde un décimo de una U.T.M. hasta 1000 U.T.M., la cual es a beneficio del Servicio Nacional de Salud y cuyo pago puede ser sustituido por la Autoridad Sanitaria, de conformidad al artículo 169 del Código Sanitario, por una pena de privación de libertad. Conjuntamente con la multa, la Autoridad Sanitaria puede aplicar otras sanciones como, la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la



infracción, la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, la paralización de obras, el comiso, destrucción y desnaturalización de productos.

DÉCIMO: Que en cuanto a los intereses, que según la demandada no pueden ser cobrados, por cuanto a su parecer, sólo pagó la multa cuando fue notificado de la actual demanda de cobro de pesos, la defensa habrá de ser rechazada. En efecto, el argumento usado por el demandado no controvierte la procedencia legal de los intereses, sino que “recién” se ha entendido notificado con esta acción, por cuanto su domicilio nunca ha sido el que consta en el sumario: San Borja n° 66, local 601, Comuna de Estación Central, Aquel argumento ya fue rechazado por el tribunal en considerando anterior. Respecto al pago de intereses se debe tener en consideración que, las únicas normas legales que regulan el pago de intereses son el artículo 1.559 Código Civil y la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero. Los intereses reglamentados en el Código Civil aparecen como: a) un elemento principal o característico de indemnizaciones por la mora en el pago de obligaciones pecuniarias y b) como elemento complementario de indemnizaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales, cuyo objeto inicial no era el pago de una suma de dinero. Respecto de la letra a), procede el pago de intereses sin que el acreedor deba probar los daños sufridos, operando una evaluación legal de perjuicios. Respecto de la letra b) es necesario que exista una obligación contractual, incumplimiento de esa obligación imputable al deudor y un perjuicio producto de este incumplimiento imputable. A su vez la Ley N° 18.010, regula el pago de intereses y estos constituyen el precio por el uso del dinero, la reajustabilidad o corrección monetaria por el uso del capital.

UNDÉCIMO: Que así, procede el pago de intereses corrientes pretendido por el actor, los que se devengan desde la fecha en que la sentencia sanitaria N° 389 fue notificada al actor Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada. Consta que la carta certificada le fue remitida a la demandada el 11 de febrero de 2015. De conformidad a legislación vigente, en caso de notificaciones por correo certificado, cual es el caso de marras, se cuenta el plazo de notificación al tercer día de su envío –o



recepción en la oficina de correos. En el caso de autos, procede contar el plazo a contar del 17 de febrero de 2015 y hasta el pago efectivo.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a las costas, y no habiendo sido completamente vencido el demandado, máxime cuando pagó –al menos- la multa a la que fue condenada, aunque tardíamente, se le eximirá de tal pago.

DÉCIMO TERCERO: Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta inoficioso, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 309, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1511, 1545, 1546, 1698, 1699, 1700, 1702, 2514 y siguientes del Código Civil; artículos 171 y siguientes del Código Sanitario,

SE RESUELVE:

I.- Que se acoge parcialmente la excepción de pago opuesta por la parte demandada, sólo en cuanto a la multa a la que fue condenada en Resolución Exenta N° 000389 de 13 de enero de 2015.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida a fojas 1, condenándose a la demandada Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada a pagar a Fisco de Chile – Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, los intereses corrientes adeudados, devengados desde la fecha en que la sentencia sanitaria Resolución Exenta N° 000389 de 13 de enero de 2015 le fue notificada originalmente, esto es, 17 de febrero de 2015, y hasta el pago efectivo.

III.- Que de conformidad al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte soportará sus costas.



NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-

ROL C-12083-2018

DICTADA POR DON OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 26 días del mes de agosto de dos mil diecinueve.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>